

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI – VALLE

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR
DEMANDADO: MERCEDES CHACON MOLINA
RADICACION: 76001311000720180012700
SENTENCIA: 179

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** contra **MERCEDES CHACON MOLINA**.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio de matrimonio civil, el juzgado mediante sentencia No. 30 de febrero 12 de 2.018 declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** y **MERCEDES CHACON MOLINA**.

2. Subsana la demanda presentada por **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** en nombre propio, se dispuso mediante proveído del 23 de abril de 2018 (folio 17), iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal y se hicieron los demás ordenamientos de Ley. Aceptada la notificación por conducta concluyente de la demandada señora **MERCEDES CHACON MOLINA** en junio 12 de 2018 (folio 33), sin que se pronunciara sobre la misma; posteriormente por auto de noviembre 21 de 2018 (folio 35) se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos, la cual se realizó el 6 de mayo de 2.019 (folio 315), oportunidad en que la parte demandada presentó el inventario siendo objetado por el actor. Resueltas las objeciones, se decidió su aprobación en audiencia del 4 de julio de 2019, la que fue apelada por el actor.

4. Decretada la partición en la anotada audiencia y como las partes no designaron partidador, se procedió a designar uno de la lista de auxiliares de la justicia, quien aceptó el cargo y presentó el trabajo correspondiente; por auto de octubre 15 de 2019 (folio 365), se corrió traslado, en el que el actor se limitó a pedir la venta de los bienes sin objetar la partición. Revisado el trabajo de partición el despacho le requirió a la partidora para que rehiciera e indicara concretamente el porcentaje en que se distribuiría a cada ex cónyuge los bienes inventariados, comoquiera que son indivisibles; corregido el trabajo de partición fue incorporado a los autos.

5. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** y **MERCEDES CHACON MOLINA** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida el 30 de febrero 12 de 2.018, en el proceso de divorcio de matrimonio civil.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo ó conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como lo regula la norma antes referida, surtiéndose la actuación en el mismo expediente en que se haya dictado sentencia, que se cumplió en este caso.

4. Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P., en este caso se presentó y se dio a conocer los respectivos inventarios y avalúos, los que fueron objetados, y resueltos decidiéndose su aprobación en audiencia del 4 de julio de 2019, la que fue apelada por el actor.

5. Decretada la partición, se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia y se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., y una vez aclarado el trabajo de partición por la partidora se dio aplicación al artículo 1391 del C.C., ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que

gobiernan el asunto, por lo que se procederá a dictar la sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° de la primera norma citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** y **MERCEDES CHACON MOLINA**, visible a folios 372 a 375.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-706900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Para tal efecto expídase copia a los interesados del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO: INSCRIBIR la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores **MARCO TULIO MIRANDA ESCOBAR** y **MERCEDES CHACON MOLINA**, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ